Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06628/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **una persona que no proporcionó nombre alguno** para ser identificado**,** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00050/OASTOL/IP/2022,** en la que se solicitó:

*“Se adjunta una solicitud dirigida al sistema de agua y saneamiento de Toluca.” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**ANEXO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385623.page)**:** Documento que contiene una solicitud de información al **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca**

[**Solicitud\_Toluca.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1385624.page)**: *”****De acuerdo a lo contenido en la respuesta emitida por el organismo de agua potable y saneamiento del municipio de Chimalhuacán en cumplimento a la resolución con número de folio 00005/INFOEM/IP/RR/2022, en relación a la solicitud de información pública 00030/OASCHIMAL/IP/2021, a través de la cual expuso lo siguiente: “Para dar respuesta a su inconformidad por no tener la clave catastral, que bien es un requisito el cual es necesario al adquirir una fracción o terreno, y que usted debidamente tramite en la institución correspondiente para poder solicitar los servicios de agua y drenaje (…) se podrá brindar el servicio con una MANIFESTACION DE BUENA FE, como usuario y no como propietario hasta que acredite dichos requisitos.” (Sic.) En virtud de lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y conforme a los documentos físicos y digitales que obran en sus archivos, al organismo de agua del municipio de Toluca requiero lo siguiente: 1.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE; 2.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de drenaje como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE; 3.- Respecto del numeral 1, del número total de conexiones de agua, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación; 4.- Respecto del numeral 2, del número total de conexiones de drenaje, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación; 5.- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario; 6- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de drenaje como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario. En caso de no contar con la información total o parcial, requiero me sea comprobada la búsqueda exhaustiva; si después de dicha búsqueda no se localiza la información, requiero el acta del comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la información, fundando y motivando las razones por las cuales no cuenta con dicha información. No se omite señalar que, se anexa la respuesta emitida por el organismo de agua y saneamiento de Chimalhuacán para pronta referencia.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento al Servidor Público Habilitado.
3. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…Por medio del oficio 200C15000/0567/2022 emitido por la Dirección de Comercialización se emite la respuesta a su solicitud...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**RESPUESTA SOLICITUD 00050 DIRECCION COMERCIALIZACION.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1412152.page): Oficio suscrito por el Director de Comercialización, por medio del cual, informó que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus atribuciones no considera el término “MANIFESTACIONES DE BUENA FE”, por lo que para que un Particular pueda contratar los servicios mencionados, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el Código Reglamentario Municipal de Toluca. Asimismo, refirió que, el personal adscrito a la Unidad de Contrataciones y Certificaciones de la Dirección de Comercialización, **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, donde no se localizó información alguna de que se haya brindado el servicio de conexiones nuevas para agua potable y de drenaje como usuarios con una “MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”.**

1. El veinticuatro de abril de dos mil veintidós**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“Se impugna la respuesta emitida ya que esta incompleta, no se atendieron concretamente todos los puntos de la solicitud, máxime a que, los solitantes de información no estamos obligados a conocer los términos empleados en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos, aunado a ello, tampoco estamos obligados a conocer los nombres de sus catálogos de tramites.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad***: “Se impugna la respuesta emitida ya que esta incompleta, no se atendieron concretamente todos los puntos de la solicitud, máxime a que, los solitantes de información no estamos obligados a conocer los términos empleados en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos, aunado a ello, tampoco estamos obligados a conocer los nombres de sus catálogos de tramites.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del tres de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El doce de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, en donde **reiteró su respuesta inicial,** por medio de los siguientes archivos electrónicos:

[**TURNO RR 00050.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1435123.page): Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, reiteró la respuesta inicial.

[**Of. 697 informe.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1435124.page): Oficio suscrito por el Director de Comercialización, por medio delc cual, reiteró que no existe como antecedente de un documento relativo a **“MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”,** respecto a los trámites de conexiones de tomas por suministro de agua potable y drenaje.

[**Of. 221 Informe justificado RR 6628.22.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1435125.page): Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento del Director de Comercialización, el recurso de revisión número 06628/INFOEM/IP/RR/2022 referente a la solicitud de información 00050/OASTOL/IP/2022.

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
2. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
8. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
9. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
10. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
11. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
12. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el veintidós de abril de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó:

***”****… 1.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE;*

*2.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de drenaje como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE;*

*3.- Respecto del numeral 1, del número total de conexiones de agua, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación;*

*4.- Respecto del numeral 2, del número total de conexiones de drenaje, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación;*

*5.- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario;*

*6- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de drenaje como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario.*

*…” (Sic)*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director de Comercialización, informó que dentro de sus atribuciones no considera el término “MANIFESTACIONES DE BUENA FE”, por lo que para que un Particular pueda contratar los servicios mencionados en la solicitud de información, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el Código Reglamentario Municipal de Toluca. Asimismo, refirió que, el personal adscrito a la Unidad de Contrataciones y Certificaciones de la Dirección de Comercialización, **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, donde no se localizó información alguna de que se haya brindado el servicio de conexiones nuevas para agua potable y de drenaje como usuarios con una “MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”.**
2. En consecuencia, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece **la negativa de la información solicitada y la entrega de información incompleta.**

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[4]](#footnote-4)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[5]](#footnote-5)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[6]](#footnote-6)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[7]](#footnote-7)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó:

***”****… 1.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE;*

*2.- En un periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, requiero el número total de conexiones de drenaje como usuarios, es decir, de todas aquellas conexiones de las cuales se hayan brindado el servicio con una MANIFESTACIÓN DE BUENA FE;*

*3.- Respecto del numeral 1, del número total de conexiones de agua, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación;*

*4.- Respecto del numeral 2, del número total de conexiones de drenaje, requiero únicamente los números de expedientes, folios o similar, para su identificación;*

*5.- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de tomas nuevas para agua potable como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario;*

*6- En el mismo periodo comprendido entre el año 2017 al 22 de marzo de 2022, de los últimos 20 expedientes referentes a conexiones de drenaje como usuarios, requiero la versión pública únicamente del documento que acredite el servicio brindado con la MANIFESTACIÓN DE BUENA FE y/o documento mediante el cual se acredite el servicio brindado como usuario.*

*…” (Sic)*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Director de Comercialización, informó que dentro de sus atribuciones no considera el término “MANIFESTACIONES DE BUENA FE”, por lo que para que un Particular pueda contratar los servicios mencionados en la solicitud de información, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el Código Reglamentario Municipal de Toluca. Asimismo, refirió que, el personal adscrito a la Unidad de Contrataciones y Certificaciones de la Dirección de Comercialización, **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, donde no se localizó información alguna de que se haya brindado el servicio de conexiones nuevas para agua potable y de drenaje como usuarios con una “MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”.**
2. En consecuencia, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como motivos de inconformidad **la entrega de información incompleta.**
3. Expuesto lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
4. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[8]](#footnote-8), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[9]](#footnote-9).
5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	* Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	* Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	* Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
6. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[10]](#footnote-10) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[11]](#footnote-11):
	* Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	* Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
7. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
8. Dicho lo anterior, resulta conveniente reiterar que, derivado del contenido de la solicitud de información, esta fue turnada y atendida por Director de Comercialización, Servidor Público Habilitado Competente; quien, de conformidad con las funciones y atribuciones que le arguyen, informó que la Unidad de Contrataciones y Certificaciones de la Dirección de Comercialización, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, donde no se localizó información alguna de que se haya brindado el servicio de conexiones nuevas para agua potable y de drenaje como usuarios con una “MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”, toda vez que, para contratar los servicios mencionados, se deberá cumplir con los requisitos que señala el Código Reglamentario Municipal de Toluca; del cual, se desprenden los siguientes preceptos legales:

****

****

1. Aunado a lo anterior, el Director de Comercialización por medio del Informe Justificado, refirió que no existe como antecedente de un documento relativo a **“MANIFESTACIÓN DE BUENA FE”,** respecto a los trámites de conexiones de tomas por suministro de agua potable y drenaje.
2. Ahora bien, de lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; no obstante, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado correspondiente, a quien le fue requerida la información; y señalar que **en los archivos no se encontró la información solicitada, por no haberse generado, poseído o administrado, se trata de un hecho negativo**; en este sentido, se obvia que no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, y al no haber existido, no cuenta con la misma.
3. Así, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
4. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

1. De igual forma, es aplicable el criterio 7/2017, emitido en la Segunda Época por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

1. Así, es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Por lo tanto, este Organismo Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca a la solicitud de información 00050/OASTOL/IP/2022.

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **06628/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca** a la solicitud **00050/OASTOL/IP/2022.**

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-11)